

Justicia terapéutica como enfoque en la Justicia Juvenil

Desafíos y oportunidades para el abordaje diferenciado con los efectos terapéuticos de la ley y sus instituciones

Romero Severino, Kenya Scarlett^{*1}

RESUMEN: Se trata del análisis crítico de la justicia penal juvenil de cara a establecer los puntos que merman el efecto positivo de la ley en las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, para atender oportunamente el impacto que genera el rigor procesal en una persona en desarrollo, que siendo sujeto de derecho requiere del Estado la instauración de estructuras adecuadas proponiendo incorporar el enfoque terapéutico de tal manera que el abordaje diferenciado contemple un efecto saludable de la ley en su desarrollo integral, mitigando el impacto negativo del mismo, ampliando el control penal con medidas adecuadas para ciertos factores que bordean los adolescentes en conflicto con la ley penal, procurando el bienestar emocional de las personas sometidas a procesos jurídicos y con ello disminuir los efectos negativos que generan tales situaciones, tales como los consumidores problemáticos de sustancias, los adolescentes con conflictos sociales y con temas de salud mental.

PALABRAS CLAVES: salud pública, derechos humanos, tutela judicial efectiva, justicia restaurativa, justicia retributiva, prioridad absoluta, posibilidad sustantiva, desarrollo humano, humanización de la justicia. Efecto saludable de la ley. La ley como agente terapéutico.

¹ Participante Cas Juvenile. Université de Geneve. 2017-2018

Introducción

Innegablemente las garantías sustantivas y procesales que estructuran la justicia penal en conjunto apuntan al reconocimiento y tutela de sus derechos fundamentales inherentes a las partes, tutela que adquiere un plus en la justicia penal juvenil, al enfocarse en sujetos de derecho y a la vez personas en desarrollo, por tanto, las garantías tienen amplio espectro.

Desde los albores de la humanidad el ejercicio del poder punitivo del Estado no concibió a la persona adolescente como ente pasible de someterse a su rigor, esto observándolo desde la óptica del derecho natural, cuyo espectro se circunscribía a la persona mayor de edad, etapa concomitante con la adquisición de la ciudadanía² y las prerrogativas que se desprenden de esta.

El estudio del derecho penal de adolescentes, dada las características y particularidades que coexisten con el derecho penal, amerita una visión panorámica, teniendo como punto de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño, dada su condición de instrumento internacional de mayor relevancia relativo a la justicia penal de adolescentes y marco referencial de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Esto indica que el surgimiento de la justicia penal de adolescentes no es un derecho joven. Emilio García Méndez³, en la obra "De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas, realiza una división en tres etapas la percepción del tratamiento diferenciado a los menores de edad, a saber:

Una primera etapa denominada de carácter penal indiferenciado, va desde el nacimiento de los códigos penales de corte netamente retribucionista del siglo XIX, hasta 1919,

² En República Dominicana, conforme dispone el artículo 21 de la Constitución de la República, proclamada el 26/01/2010, son ciudadanos: Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

³ Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad del Saarland (PHD), Alemania, ex investigador del Instituto Interregional de Naciones Unidas para la Investigación sobre el Delito y la Justicia (UNICRI) Roma. Oficial de Proyectos UNICEF Brasil. Desde 1993 y hasta principios del año 2000, Asesor Regional del Área de Derechos del Niño de la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe.

caracterizada por considerar a los menores de edad prácticamente de la misma forma que a los adultos, excepto los menores de 7 años, que se estimaban incapaces, como en el derecho romano, y cuyos actos eran equiparados al de los animales. La única diferencia con los adultos consistía en la disminución de la pena en un tercio en relación con los adultos. *La segunda etapa se denomina de carácter tutelar*, tiene su origen en los Estados Unidos de América de fines del siglo XIX liderada por el llamado movimiento de los Reformadores⁴, respondiendo a una reacción de la sociedad de la época de profunda indignación moral frente a las condiciones carcelarias y muy particularmente la promiscuidad que fomentaba el alojamiento de mayores y menores en el mismo centro.

La tercera y actual etapa es la responsabilidad penal de los adolescentes que se inaugura en la región con el Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA) de Brasil, aprobado en 1990, lo que constituyó la primera innovación sustancial latinoamericana del modelo tutelar de 1919. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, funge como punto de partida para que muchos países adecuen su legislación a los principios generales que estructuran la justicia penal de adolescentes.

El trato diferenciado otorgado por el legislador procura que el impacto generado por el sometimiento al rigor procesal, sea mitigado por los principios rectores de la justicia penal juvenil, con énfasis en los principios de especialidad, intervención mínima y todo el corpus iuris que bordea la justicia especializada.

Pese esto, el impacto que genera en el colectivo social y en el engranaje estatal, la existencia de hechos delictivos que involucran personas adolescentes cuestiona la eficacia del sistema de protección integral que pese sus avances significativos muestra fragilidades vinculadas a prácticas meramente positivistas que se producen desde el primer contacto con sede judicial hasta la etapa final en la que la humanización como elemento clave se encuentra ausente durante la ejecución de las sanciones, que por su naturaleza socioeducativa da al traste con la necesidad repensar las mismas, colocando la persona

⁴ Para un análisis crítico y detallado sobre el movimiento de los Reformadores, cfr. El ya clásico trabajo de Anthony Platt "The Child Savers. The Invention of delinquency". The University of Chicago P ress, Chicago-Londres, 1969. Existe versión castellana "Los Salvadores de Niños: La Invención de la Delincuencia", Ed. Siglo XXI, México, 1993, citado por Emilio García Méndez en la obra "De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. Serie de Políticas, UNICEF, Costa Rica, año 2000.

adolescente en conflicto con la ley en el centro de la circunferencia e incorporar a través del enfoque restaurativo los elementos claves de reintegración social y resguardo del desarrollo integral.

En ese punto, el enfoque terapéutico pretende mejorar significativamente la forma de ejercer el derecho y administrar justicia, beneficiando la función psicológica y emocional de los infractores, mitigando los efectos negativos que se generan con el rigor procesal. Esto cotejado al cambio de paradigma que implica la interpretación de la ley en justicia penal juvenil, no circunscribiéndose a la aplicación de derechos positivizados, ni a la lectura restrictiva de la norma sino extensiva de acuerdo al corpus iuris, y al impacto de la Convención de los Derechos del Niño sobre el marco normativo.

Los objetivos generales del estudio se dirigen a reflexionar sobre los componentes claves de la justicia juvenil y proponer lineamientos generales para la ejecución de las sanciones a fin de incorporar como elementos claves la humanización y la integralidad de las mismas haciéndolas más eficaces.

Partiendo del hecho que la Justicia Terapéutica (TJ, por sus siglas en inglés) procura hacer del derecho una herramienta de impacto saludable, incorporando elementos interdisciplinarios que coadyuven en la búsqueda de mejora en la función psicológica y el bienestar emocional de las personas sometidas a procesos jurídicos y con ello disminuir los efectos negativos que generan tales situaciones.

La tutela judicial efectiva como velo que cubre todo el proceso penal entraña la garantía de control judicial en todos los estadios procesales, con mayor vehemencia en el caso de las personas adolescentes, de acuerdo a los parámetros de ley, dada su condición de personas en desarrollo, en tal sentido cobra fuerza la exigencia de observancia por parte del juez o funcionario judicial designado por la ley a fin de que al ser motorizadas acciones que involucran personas adolescentes, de forma unívoca se ponga en marcha la protección jurisdiccional y salvaguarda de sus derechos fundamentales, sin desmedro del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Lo medular de la práctica del tópico a tratar en el presente proyecto, no se circunscribe a establecer el marco general en el que se desarrolla el proceso penal de adolescentes, sino establecer que el ámbito procesal o procedimientos utilizados no van divorciados siquiera mínimamente de los derechos fundamentales.

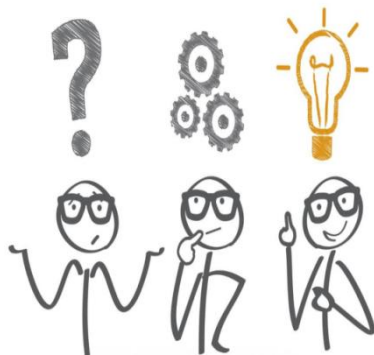
Por tratarse la tutela de las garantías procesales de la persona adolescente, en el marco de un proceso penal, de un elemento medular y común a todas las etapas procesales, encaminados a realizar una protección jurisdiccional de los adolescentes, de acuerdo a su condición de sujetos de derechos, colocar en su mayor relieve la debilidad que entraña la no conciencia por parte de los actores procesales que conforman la jurisdicción constituye un aporte al mejoramiento y salvaguarda de las garantías inherentes al debido proceso.

La parte inicial plantea el problema de forma tal que identifica los antecedentes que de acuerdo a la realidad jurídica global dieron al traste con el surgimiento de la justicia penal de adolescentes y la doctrina de situación irregular que primaba respecto a ellos, realizando un tránsito hacia la justicia penal especializada que hoy rige en la mayoría de los países iberoamericanos, características y principios generales que le conforman, a fin de explicar el trato diferenciado que otorga la norma de cara a los derechos fundamentales.

El segundo aspecto, aborda la aproximación de justicia terapéutica como enfoque y el rol de la ley e institutos que le componen como agente terapéutico, transitando algunos mitos que se genera en el colectivo social y académico respecto al enfoque de justicia terapéutica concluyendo con la reflexión sobre el enfoque de derechos humanos y justicia terapéutica de cara a los principios de la TJ (por sus siglas en ingles) y el rol de la justicia en el siglo XXI.

Los objetivos perseguidos con el presente trabajo se dirigen a demostrar la necesidad de interpretar de forma efectiva las garantías procesales y sustanciales de los adolescentes en conflicto con la ley edad sometidos a un proceso penal, de cara a los derechos fundamentales, con un amplio espectro, desde el punto de vista del control judicial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En segundo término, generar estrategias que promuevan efectos terapéuticos de la justicia juvenil y reduzcan los efectos anti terapéuticos

que se generan con prácticas positivistas, destacando la necesidad de impulsar capacitaciones en habilidades blandas a funcionarias/os judiciales a fin de generar cambios a través de dirección o lineamiento institucional del mas alto nivel que permita incorporar la mixtura multidisciplinaria e interdisciplinaria que amerita la problemática de adolescentes en conflicto con la ley.



Aproximacion a la Justicia Terapéutica

Prima facie, los conceptos justicia y terapéutico podrían visualizarse como antagónicos, por tanto, resulta desafiante pretender otorgar a la justicia un enfoque terapéutico. La Justicia terapéutica surge como propuesta de los profesores David Wexler y Bruce Winick a finales de los años 80, basado en el estudio de la ley como agente de bienestar personal y comunitario, trayendo como elemento esencial y novedoso el potencial de alivio de la ley⁵

Parafraseando a Wexler, la Justicia Terapéutica se entiende como “*El estudio del papel de la ley como agente terapéutico, ocupándose de su impacto en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas*”. Por tanto, el término justicia terapéutica alude a la cualidad terapéutica y saludable de la ley y componentes. En ese punto no podríamos negar que pese el costo humano, social e incluso económico que genera la aplicación positivista de las sanciones, implementada y acompañada adecuadamente genera un impacto positivo, por tanto, el mayor desafío lo implica la coexistencia del debido proceso con el enfoque terapéutico, sin que este último sobrepase la línea delgada paternalista, pero respetando la condición de personas y de sujetos de derecho.

⁵ Wexler, D.B. y Winick, B.J. (1991). *Essays in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press.

Este aspecto cobra mayor fuerza si partimos que el enfoque terapéutico referido tiene un carácter englobante, ya que al entrañar lo que llamaríamos “un cambio de ship” abarca todas las etapas del proceso y actuaciones de los funcionarios que intervienen, incluyendo la actuación del juzgador en la toma de decisiones como primer eslabón. Se hace necesaria una justicia penal de adolescentes que permita equilibrar el balance entre el hecho y la reparación. En muchos países el enfoque restaurativo se encuentra en forma incipiente, sin embargo, ciertas iniciativas tendentes a lograr hacer de la justicia un mecanismo humano al abordar los delitos.

Algunos mitos sobre Justicia Terapéutica

Históricamente el derecho no permitía que el sistema de justicia perdiera su hegemonía superponiendo otras áreas del saber al “sentido de justicia” a tal punto que el juez era denominado “perito de peritos”, por tanto, la opinión científica quedaba relegado a segundo plano. En tanto, el abordaje de salud mental en el contexto de un proceso penal para adolescentes se enfocaba en dos sentidos: -para determinar imputabilidad o inimputabilidad y para verificar el grado de discernimiento que resulta a los fines, esto para el caso de algunas legislaciones en que no se preestablecía el umbral de edad mínima de imputabilidad.

- La justicia pierde su esencia para dejar en manos de otras áreas del saber su rol
- Se trata de una práctica meramente paternalista el enfoque terapéutico
- Es lo mismo que la justicia restaurativa y justicia terapéutica
- La justicia terapéutica promueve paternalismo en el modelo judicial, por tanto es tutelar

Cabría cuestionarnos. *Es posible divorciar la salud mental del derecho penal juvenil?* Tal como lo explica David Wexler (2008) mientras trabajaba en el área del Derecho y la Salud Mental durante los años 70, notó que aun sin proponérselo, el derecho tenía resultados anti terapéuticos que se generaban de ciertas respuestas, en ciertos casos, cuyos resultados impactaban de las peores formas en las personas.

Uno de los desafíos puntuales del enfoque terapéutico, es lograr equilibrar la coexistencia del debido proceso con el estudio de la ley a través de la denominada “cualidad terapéutica” que se genera como consecuencia saludable de la ley y sus agentes, que para el caso de la justicia especializada remozca el respeto a la condición de personas y de sujetos de derecho.

Y es que no se trata de sustituir el derecho por psicólogos o psiquiatras en los juzgados, ya que en esencia tienen funciones distintas, sin embargo, si partimos del hecho que la ley castiga las conductas denominadas típicas, antijurídicas y culpables, se vincula al comportamiento humano, ámbitos de interés para las ciencias del comportamiento. Por lo que se trata de dotar al derecho de herramientas apropiadas que permitan incorporar los conocimientos que sirven de base a las ciencias y resolver las cuestiones sometidas a cargo del/a juzgador/a resguardando la integralidad de la norma.

El mito relativo a que ante la existencia en el sistema jurídico de programas de tipo restaurativo, subsume el enfoque terapéutico. En ese punto, la justicia restaurativa, tal como su nomenclatura lo indica, utiliza mecanismos tendentes a resolver la responsabilidad de niños, niñas y adolescentes en conflictos jurídico penales, tomando en cuenta un abanico de posibilidades que transitan desde el umbral de desjudicialización hasta la reparación a la víctima del daño generado por la conducta ilícita, contando con la interiorización por parte del adolescente infractor del impacto del daño causado, priorizando las medidas no privativas de libertad, mientras que la justicia terapéutica por tratarse de un enfoque englobante permea el sistema de tal modo que la ley tenga un impacto saludable.

Desprendiéndose que los objetivos de la justicia restaurativa indiscutiblemente genera efectos terapéuticos, por lo que resultaría conceptualmente inapropiado desvirtuar la amplitud del enfoque terapéutico, pues no engloba no solo la herramienta participativa y de restauración a la víctima por el daño causado e interiorización del infractor sobre la magnitud del daño y su impacto, sino que el enfoque terapéutico transita incluso en la sindéresis o capacidad de juzgar en el ámbito reflexivo sobre la forma de abordar el diferendo que se suscita en el contexto de un proceso penal juvenil.

Esta afirmación se hace más robusta si observamos características generales que se advierten en un proceso tradicional de la justicia juvenil y un proceso de justicia juvenil con enfoque terapéutico, en la cual el primero se centra en la resolución de disputas procurando un resultado legal basado en la sanción a la conducta, haciendo hincapié en la toma de decisión que satisfaga los requerimientos legales, mientras que el enfoque terapéutico procura un resultado terapéutico a través de un proceso colaborativo, orientado a las personas con mecanismos que permiten al funcionario judicial tener mayor percepción al matiz, y sensible a las necesidades especiales de quienes intervienen, con un enfoque de equipo para la toma de decisiones, al beneficiarse de las áreas de conocimiento de la conducta humana.

Otro punto relevante lo constituye la posibilidad de vincular la mixtura terapéutica a la justicia penal juvenil lo que resulta útil si partimos del cumplimiento de medidas de adolescentes y su poca capacidad de adherencia a los programas, ya que el abordar desde sede judicial el incumplimiento como un escollo a superar y habilitar las condiciones para mitigar el riesgo no como una mera sujeción al proceso y mecanismo coercitivo en caso de incumplimiento.

Son múltiples las estrategias que en el contexto del enfoque terapéutico se pueden utilizar con los adolescentes en conflicto con la ley en sede judicial a fin de lograr empatía durante el curso del proceso, empatía que no se traduce en prácticas paternalistas, sino en el tránsito del derecho en las necesidades del colectivo de impacto, en este caso, de personas en desarrollo con capacidad cognitiva distinta, por tanto, reacción distinta ante el derecho.



La vehemencia con que en ocasiones las partes que sustentan sus pretensiones ante un tribunal, intentan extraer la verdad fáctica pretendida, a toda costa, rebasando límites técnicos de las meras técnicas de litigación a la luz del sistema acusatorio y adversarial, lo que pone a las personas adolescentes víctimas en riesgo de ser consideradas objeto de prueba y no sujetos de derecho.

Rol de la Ley en la justicia juvenil del siglo XXI

La Convención de los Derechos del Niño, vista desde su eje central del derecho internacional, constituye el instrumento neurálgico del derecho de la niñez, conteniendo los aspectos esenciales en la relación del niño con el Estado, familia y justicia, delimitando el radio de acción de los mismos respecto a la infancia, tomando como elemento medular la salvaguarda de sus derechos fundamentales, sin circunscribirse al mero señalamiento de las personas a cargo de quien quedan sujetas, sino estableciendo de forma taxativa las obligaciones que contraen respecto a dicha tutela.

Miguel Cillero⁶, destaca tres características fundamentales que estructuran la Convención, a saber: integralidad, concepción del niño como sujeto de derecho y paso de las necesidades a los derechos. La primera abarca todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los mismos, constituyendo en el ámbito jurídico la plenitud de los derechos del niño como persona humana, por ende beneficiaria de los derechos inherentes a todos los individuos, no circunscrito a un solo aspecto de su vida.

El segundo aspecto está dirigido al niño como sujeto de derecho, desde el enfoque de los derechos humanos, reconociendo que independientemente de su incapacidad jurídica, de acuerdo a las acciones permitidas al ciudadano común, este tiene el derecho a un desarrollo efectivo y progresivo de su autonomía personal, jurídica y social, ejercitado en todo su esplendor a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Partiendo de esta premisa, nos encontramos frente a un sujeto de derecho supratutelado a través del Estado, la familia y la sociedad en general.

⁶ Cillero Bruñol, Miguel. Infancia, Autonomía y Derechos: Una Cuestión De Principios

El tercer y último aspecto señalado por Cillero Bruñol, da al traste con la desaparición de los resabios inquisitivos de la vetusta doctrina de situación irregular, que equiparaba los derechos de los niños a necesidades y por ende subrogaba la obligación del Estado, familia y sociedad respecto a los niños, a la necesidad de “tutela” a través de mecanismos no idóneos.

Igualmente la Convención de los Derechos del Niño opera un cambio conceptual que se traduce como el paso de la consideración de las necesidades a la de los derechos y "se basa en la posibilidad de una lectura de las necesidades en términos de derechos... que permitan al portador de necesidades, percibirse y organizarse como un sujeto de derechos"⁷

Parfraseando a Bobbio, al indicar “El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político⁸

La condición de personas en desarrollo que entraña la minoridad de edad, y su disminuida capacidad volitiva, en adición a factores exógenos de la sociedad conspiran en desmedro del desarrollo adecuado de muchos niños, en el marco de los derechos humanos.

Si nos situamos en la persona adolescente sometida al rigor procesal, perfectamente cabe el cuestionamiento: *¿Por que si se consigna en la Constitución, Convención de los derechos del niño y otros instrumentos de igual naturaleza y fin común, la salvaguarda de los derechos humanos de los niños, es necesario reiterar con vehemencia que sean ejercitados dentro del marco de los postulados de los derechos fundamentales?* La respuesta es simple, porque siguen siendo vulnerados y porque no constituyen elementos unívocos a considerar, sino parte de un todo.

Esa internacionalización de la condición de sujeto de derecho de los menores de edad constituye la acción mas clara de ello, provocando en los Estados la adopción de dichos postulados garantistas, creando las estructuras mínimas al efecto, reconociendo a los

⁷ Baratta, A. La situación de la protección de los niños en América Latina, en: La Convención sobre los Derechos del niño en Argentina, varios autores, E. La Ley, Buenos Aires, 1993.

⁸ Bobbio, N., “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en El tiempo de los derechos, Madrid, Sistema, 1991, p. 6 1. citado por Miguel Cillero Brunol, Los Derechos del Niño: De la Proclamación a la protección efectiva. Pág. 1

adolescentes sometidos al proceso penal, en adición a las garantías procesales otorgadas a los adultos que infringen la ley penal, las que su condición de personas en desarrollo y beneficiarios de jurisdicción especializada requieren.

En ese punto, el enfoque terapéutico innova en la práctica judicial incorporando a través de la misma ley solución a los problemas que bordean la persona en conflicto con la ley, esto tomando como parámetro que el fin del derecho es regular el comportamiento humano, aunque su fundamento históricamente ha sido bordeado por medios coercitivos, y en base a prácticas de castigo, en el plano relativo a la justicia juvenil, el trato diferenciado otorgado por el legislador, realiza un acto de reconocimiento de la incompatibilidad de prácticas ordinarias del derecho a sujetos procesales con características, condiciones, formas de entendimiento y sujeción distintas.

Si realizamos un análisis cruzado de los principios que bordean la justicia penal juvenil contenidos en todo el corpus normativo de derecho internacional de los derechos humanos y los principios que bordean la justicia terapéutica, entre los cuales identificamos: *la intervención judicial permanente, monitoreo o supervisión cercana, respuesta inmediata a la conducta, integración del tratamiento con los procesos judiciales, tratamientos multidisciplinarios, y colaboración con la comunidad*⁹ encontramos como elementos coincidentes que al unísono procuran: resguardar el interés superior del niño, la participación y construcción activa del adolescente en conflicto con la ley en su proceso y en la ejecución de la sanción, el resguardo al desarrollo integral de la persona sometida al proceso, haciendo posible a través de institutos procesales y estructura habilitada a tales fines, la posibilidad de coexistencia entre el cumplimiento de la sanción y el desarrollo integral, la humanización de la sanción, el acompañamiento y trato diferenciado con abordaje disciplinario en los usuarios que así lo requieran de acuerdo al cuadro particular que le bordea.

La valoración del interés superior del niño no puede verse de forma individual, sino sistemática al extrapolarlo al principio de autonomía progresiva, consagrado en el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, y denominado por Cillero de tal forma que

⁹ Winick, B.J. y Wexler, D.B. (2003). Drug treatment court: Therapeutic jurisprudence applied. *Touro Law Review*, 3, 360-388

los niños aparecen en esa disposición como titulares de derechos, con facultad de ejercerlos por sí mismos (no existe una facultad de los padre u otros adultos de representar a los niños en el ejercicio de derechos fundamentales, como si ocurre, en cambio, en relación con ciertos derecho del ámbito civil)¹⁰, a cuyo tenor se traduce en conferirle a los niños, niñas y adolescentes mayor participación progresiva en la definición de sus vidas.

Tratamiento bajo supervisión judicial para adolescentes

La problemática de las drogas, y el consumo de las mismas, es un asunto que ha ocupado un renglón de primer orden en las agendas estatales, de tal suerte, que ha generado, no solo una importante producción legislativa a nivel regional, en procura de su merma, tendente a no vulnerar los derechos fundamentales envueltos tratándose de un tema que se origina o vincula con un tema de salud pública y a la intervención mínima, sino un constatable aumento de los litigios y el congestionamiento de los tribunales.

Al margen de circunstancias particulares que bordeen la persona adolescente en conflicto con la ley, la obligación estatal apunta a explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad, entendiendo la naturaleza socioeducativa de la jurisdicción especializada.

¹⁰ Cillero Bruñol, Miguel. Infancia, Autonomía y Derechos: Una cuestión de principios. UNICEF-IIN, Derecho a Tener Derechos, Tomo IV, Montevideo, 1999.



Atendiendo al contenido y amplio espectro de la Convención de los Derechos del Niño desde su introito, y todo un corpus iuris de derecho internacional que le robustece, y atendiendo las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, de fecha 6 de marzo del año 2015, en la que las Naciones Unidas expresaron preocupación y plantearon sugerencias sobre la condición de la niñez, en particular haciendo especial énfasis entre otros, en : facilitar acceso efectivo a la justicia especializada, proporcionar capacitación a los operadores de justicia (jueces, fiscales, policía especializada, abogados y profesionales vinculados) aumentar las medidas alternativas a la privación de libertad, mermar el hacinamiento en los centros de internamiento.

El tratamiento bajo supervisión judicial para adolescentes, está dirigido a la instauración de tribunales responsables del manejo de los casos ciertos delitos determinados conforme sistemas jurídicos vigentes, de personas cuya dependencia a drogas y otras sustancias determine o facilite su comisión de delitos, lo que amerita intervención médica y de un equipo multidisciplinario bajo supervisión judicial. Son varios los países de Iberoamérica que cuentan con iniciativas de este tipo o se encuentran en etapa incipiente en la conformación de tribunales especiales que atienden con la mixtura sanitaria/judicial este grupo.

Cabe señalar algunas características relevantes que distinguen este tipo de tribunales, entre otras:

- a) Operadores especializados, dada la naturaleza y método mixto en el que interviene la parte judicial y la parte sanitaria.
- b) Desde la perspectiva legal, se enmarca en una de las denominadas medidas alternativas que contempla en su abanico de posibilidades del proceso penal, en específico la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión condicional de la pena, que opera en sede de juicio.
- c) La mixtura entre el proceso penal y justicia terapéutica bajo la égida del equipo multidisciplinario y asistencia médica.
- d) La implementación supeditada a la aceptación por parte del adolescente sujeto al proceso.
- e) La necesidad de un liderazgo efectivo del Juez o Jueza que opera el proyecto.
- f) Coexistencia técnica de los operadores judiciales y los operadores multidisciplinarios.
- g) Definición institucional precisa de los criterios de elección de candidatos al programa.
- h) Necesidad de protocolo de aplicación para homogenizar y eficientica las buenas prácticas.

Reflexiones finales

Si verificamos el corpus normativo que bordea la justicia juvenil, desde la perspectiva formal podemos asegurar han sido cubiertas en gran medida las necesidades fácticas que se vislumbran en sede judicial de cara al prisma que sostiene la justicia especializada, sin embargo, al realizar un análisis de coyuntura a la realidad práctica que se genera con el quehacer cotidiano de las estructuras habilitadas a tales fines, podemos concluir que para lograr los objetivos y aspiraciones planteadas en la Convención de los Derechos del Niño y sendos instrumentos que hacen robusto el corpus normativo, se deben considerar otros factores que escapan al fuero jurisdiccional si no se sostiene en la integralidad que proporciona el enfoque terapéutico de la ley.

Esto desde el primer contacto del adolescente con sede judicial hasta el día en que retorna a su entorno como un ente intervenido positivamente por la ley, incluso si el tránsito por el

rigor procesal ha involucrado privación de libertad. Ello implica que previo esa conclusión del plan individual de que trate haya recibido intervenciones positivas que contemplen su preparación para la libertad.

La justicia terapéutica pone de relieve el componente ético de la justicia. Traspolando la utilidad práctica de la interpretación de las garantías a la función de la ley y al enfoque terapéutico es preciso establecer que tutelar efectivamente los adolescentes en conflicto con la ley implica respeto al principio de igualdad, justicia especializada y prioridad absoluta. En consonancia con lo señalado, la justicia expedita y oportuna no constituye un insumo específico y exclusivo del juez, que como derecho fundamental es inherente a todos los ciudadanos, y en tal sentido ha de afirmarse que la obtención de un resultado satisfactorio y expedito, independientemente de las pretensiones iniciales de cada parte, reposan en que el sistema de justicia incorpore en sus lineamientos y en todas las etapas en que un adolescente tiene contacto con sede judicial, enfoques adecuados, integrales y humanizados.

No pudiendo desprenderse la justicia juvenil de la ley, ha de tomarse en consideración que el enfoque restaurativo permite hacer un uso saludable y menos lesivo de la ley, lo que redundaría en beneficios no solo para la persona adolescente en conflicto con la ley, sino para la víctima, y el colectivo, pues a la vez que se logra la interiorización por parte del infractor del daño causado, se realiza una aplicación de la ley no como mero castigo, sino como agente que procura el bienestar emocional de los involucrados mediante leyes, procesos y procedimientos legales.

En ese punto, es relevante contar con herramientas que permitan, entre otras cuestiones:

-El resguardo por parte de los Estados de las garantías mínimas del ciudadano, sin circunscribirse a la persecución y propugnar medidas que agraven la justicia penal de adolescentes, sino la implementación de políticas de prevención para mermar la ocurrencia de actos en los cuales se vean involucradas adolescentes, en atención a la prevención de la delincuencia juvenil, consignado en las Directrices del RIAD.

-Incorporar en la toma de decisiones y medidas aplicadas los principios de justicia restaurativa, procurando no solo la interiorización por parte del infractor del impacto que generó la conducta, sino el resarcimiento a la víctima, a la familia y sociedad en general.

-La incorporación de enfoques terapéuticos a los funcionarios del sistema a fin de que estos ejerzan sus funciones desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

-La interpretación de las garantías sustantivas y procesales que estructuran la justicia de adolescentes con amplio espectro, sin circunscribirse a la aplicación de derechos positivizados, de forma restrictiva, sino recurriendo a las alternativas que proponen los equipos multidisciplinarios.

- Las políticas relativas a la justicia de adolescentes debe centrarse como eje central en la satisfacción de las necesidades integrales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, independientemente de su situación ante el proceso.

-La acción de tutela y control judicial a cargo de los funcionarios judiciales deben ser concebidas como acciones concatenadas no dispersas o independientes, por tanto, con enfoque terapéutico, independiente de la etapa procesal.

-El acompañamiento post procesal que permita soporte luego de la preparación para la libertad o para la desvinculación con sede judicial o algún programa del que haya participado.

Referencias bibliográficas

Andrade, Y. (2011). La Justicia Alternativa en México. Una visión a través de los Derechos Humanos. Revista Jurídica IUS. Universidad Latina de América.

Bacigalupo, Enrique. 1984 "Principios de Derecho Penal Español". T. II., Ed. Akal., Madrid, 1984.

Baratta, A. (2007b) 'La Niñez como arqueología del futuro', Justicia y Derechos del Niño 9: 7-15

Baratta, A. (2007a) 'Democracia y derechos del niño', Justicia y Derechos del Niño 9: 7-25.

- Barreiro, L.A., Suárez, J.K., Pinto, T.M., González, P. y Tuñón, M. (2004). El incumplimiento de las prescripciones de salud. Los problemas de adhesión al tratamiento en el ámbito de la salud mental. *Anales de Psiquiatría*, 20 (8), 364-372.
- Beloff, M. (2005) 'Los adolescentes y el Sistema Penal', *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires.
- Beloff, M. (2007) 'Luces y sombras de la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 'condición jurídica y derechos humanos del niño'', *Justicia y Derechos del Niño* 9: 49-123.
- Cillero, M. (1999) 'Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios', *Derecho a tener derechos*, Tomo IV, UNICEF-INN (eds.), Montevideo.
- Cillero, M. (2001) 'Los derechos del niño: de la proclamación a la protección efectiva', *Justicia y Derechos del Niño* 3: 49-63.
- Cillero, M. (2007) 'El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre Derechos del niño', *Justicia y Derechos del Niño* 9: 125-142.
- Costa Saraiva, J.B. (2000) 'El perfil del juez en el nuevo derecho de la infancia y la adolescencia', *Justicia y Derechos del Niño* 2: 39-47.
- Couso, J. (2006) 'El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído', *Revista de Derechos del Niño* 3-4: 145-166.
- Duce, M. (2009) 'El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil', *Ius et Praxis* 15 (1): 73-120.
- García Méndez, Emilio. 1991. *Libertade, respeito, dignidade. Notas sobre a condição socio-jurídica da infancia/adolescência na América Latina*. FCBIA. Brasília, 1991.
- García Méndez, Emilio. 2011 *La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal: Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina*. PNUD, UNICEF E ILANUD, Aguas Dulces, Argentina, p. 31.
- García Méndez, Emilio, Beloff, Mary. 1999. *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Segunda Edición, Tomo II, San fe de Bogotá-Buenos Aires, 1999, p. 1275.
- López Beltrán, A.M. (2014). *Trasformación del sistema penal y sus implicaciones éticas: el modelo jurídico terapéutico y las cortes de drogas*. Recuperado de: Ph.D,MTS <http://www.ramajudicial.pr/miscel/conferencia/PDF/5ta/Trasformacion-Sistema-Penal-sus-Implicaciones-eticas-Dra-Ana-Lopez.pdf>
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Wexler, D.B. (2010). *Complemento al informe oficial: ya es hora de establecer una relación recíproca sólida entre la Equidad Procesal y la Justicia Terapéutica*. Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI: derecho procesal. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Wexler, D.B. (2013). *The Development of Therapeutic Jurisprudence: From Theory to Practice*. Arizona Legal Studies. Discussion Paper No. 13-51.
- Wexler, D.B. y Winick, B.J. (1991). *Essays in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press.

Winick, B.J. y Wexler, D.B. (2002). Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts. Durham: Carolina Academic Press.

Winick, B.J. y Wexler, D.B. (2003). Drug treatment court: Therapeutic jurisprudence applied. *Touro Law Review*, 3, 360-388